



# Perifoneo Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 07 de Enero de 2009 No. 137

## INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 124	Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....	3 ✓
Decreto No. 125	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Categorización Político Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas. ....	7
Decreto No. 126	Ley de Ciudades Rurales Sustentables para el Estado de Chiapas.	32
Decreto No. 135	Por el que se autoriza la solicitud presentada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se aprueba al mismo para dar de baja del patrimonio municipal a 3 unidades vehiculares, con el objeto de que sean donadas a los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas. ....	36
Pub. No. 1017-A-2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado de Chiapas. ....	39

Pub. No. 1018-A-2009	Reglamento Interno del Comité de Adquisiciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, 2008-2010. ....	42
Pub. No. 1019-A-2009	Pensión por Viudez, acordada por el Ejecutivo del Estado, a favor de la C. Bella Aurora Méndez Ruiz, esposa del extinto C. Eucebio Hernández Pérez. ....	52
Pub. No. 1020-A-2009	Pensión por Viudez, acordada por el Ejecutivo del Estado, a favor de la C. Eloísa Alicia Herrera Guzmán, esposa del extinto C. Flavio de León Camas. ....	54
Pub. No. 1021-A-2009	Pensión por Incapacidad total y permanente derivada de un riesgo de trabajo, acordada por el Ejecutivo del Estado, a favor del C. Armando González Borrallez. ....	56
<b>Avisos Judiciales y Generales:</b> .....		<b>58</b>

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 124**

**Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 124**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Los diputados dentro de las Facultades que les concede el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tienen el derecho de iniciar leyes o decretos.

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es de uno de los más importantes derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Chiapas, es el referente al derecho a la información, es decir, la obligación que nace de este cuerpo normativo que constriñe a los tres Poderes del Gobierno a informar sobre todas las actividades que tengan que ver con la cuestión pública.

Sin embargo, hablar de derechos consagrados en nuestra Constitución es hablar de realidades, de cambios, maduraciones y necesidades que a través del tiempo se van cristalizando y que forzosamente tienen que verse reflejadas en ella, pues de lo contrario, la realidad estaría rebasando a los cuerpos normativos, perdiendo con ello, eficacia y sensibilidad jurídica.

Derivado de ello, la presente Minuta tiene como finalidad modificar el régimen del informe del Titular del Ejecutivo del Estado, modernizando los mecanismos de comunicación entre los Poderes del Estado mediante el establecimiento de un nuevo formato de exposición de acciones, en el cual además de que el Ejecutivo del Estado presente ante el Congreso un informe anual acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública, presente tres informes al año en donde describa las actividades, acciones programas, proyectos y metas logradas y por conseguir, satisfaciendo de esta manera las exigencias del pueblo chiapaneco, a través de mecanismos renovados que permitan no solo una relación respetuosa entre los poderes, sino una participación mayor de los diversos sectores

de la población, lo que coadyuvará a afianzar las bases para realizar una evaluación más profunda y dinámica de la situación del Estado.

En efecto, el informe debe adquirir un nuevo perfil, transparente y dinámico, que permita un diálogo abierto y permanente entre las distintas fuerzas políticas, y entre éstas y el Gobernador del Estado, con ello se establecerá una nueva manera de rendición de cuentas y de diálogo constructivo, que le permitirá a la ciudadanía conocer y evaluar de forma específica el trabajo realizado.

Es así, ya que la realidad de nuestro Estado exige tener información actualizada y pronta, que permita que los Poderes del Estado puedan participar con oportunidad en acciones y mecanismos que coadyuven en el desarrollo de Chiapas, haciéndose indispensable conocer durante todo ejercicio anual el trabajo que se encuentran desempeñando los servidores públicos en beneficio de nuestra Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforma el noveno párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 24, y se adicionan los párrafos segundo y tercero; se reforma la fracción XVII, del artículo 42; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** El poder ...

Los diputados, ...

Para su régimen ...

La Ley determinará ...

La Junta de Coordinación ...

Será Presidente de ...

En el caso de ...

La Mesa Directiva ...

El Presidente de la Mesa Directiva será el Presidente del Congreso y conducirá las relaciones institucionales con los otros Poderes, responderá los informes de gobierno y tendrá la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

El Diputado Presidente ...

La Mesa Directiva ...

El nombramiento ...

En ningún caso ...

El Congreso del Estado ...

El Instituto de ...

La Secretaría de ...

**Artículo 24.-** El Congreso celebrará sesiones solemnes para efecto de que el Gobernador del Estado presente los informes de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública y de los proyectos y planes futuros, los cuales presentará de manera cuatrimestral, de la siguiente manera:

- a) Primer Informe, se celebrará dentro del periodo comprendido del quince de marzo al quince de abril del año que corresponda, e informará de los asuntos relativos a los meses de diciembre del año inmediato anterior, enero, febrero y marzo del año que transcurra.
- b) Segundo Informe, se deberá llevar a cabo dentro del periodo comprendido del quince de julio al quince de agosto del año que corresponda, y consistirá en las acciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del año que transcurra.
- c) Tercer Informe, se celebrará entre el quince de noviembre y quince de diciembre del año que corresponda y se informará lo relativo a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año que transcurra; en el presente informe el Gobernador del Estado deberá presentar la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública y de los proyectos y planes futuros, incluyendo lo realizado en todo el año, y se considerará como presentado el informe anual.

El Diputado Presidente del Congreso, será quien conteste los informes y su contenido será motivo de análisis en sesiones ordinarias subsecuentes en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado. El Congreso determinará el día en que deberán celebrarse las sesiones solemnes dentro de los periodos establecidos en el párrafo anterior.

El Congreso acordará que los informes se lleven a cabo en diversas sesiones, en las que el Ejecutivo del Estado deberá informar en cada Región, lo referente a los asuntos de competencia de la misma, a fin de que su análisis sea específico a los rubros informados. El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso las sedes y sesiones que sean necesarias llevarse a cabo durante el periodo establecido para rendir los informes, de conformidad a la importancia de los asuntos a analizar.

**Artículo 42.-** Son facultades ...

I. A la XVI. ...

XVII. Presentar al Congreso tres informes cuatrimestrales en los meses de abril, agosto y diciembre, debidamente documentados del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública y de los proyectos y planes futuros;

XVIII. A XXVIII. ....

### Transitorios

**Artículo Primero.-** Remítase el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.-** El Ejecutivo del Estado deberá rendir el primer informe correspondiente al mes de diciembre de 2008, y a los meses de enero, febrero y marzo de 2009, dentro del período comprendido del quince de marzo al quince de abril de 2009.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### Artículos Transitorios

**Artículo Primero.-** Remítase la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se Instruye a la Secretaria de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo Tercero.-** Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 83 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre de dos mil ocho. D.P. C. Sami David David.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho,

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 125**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 125**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La conformación de una sociedad participativa e incluyente, ha constituido un cimiento básico para la consolidación y fortalecimiento de las actividades del Gobierno del Estado de Chiapas.

El entorno demográfico en la Entidad, así como el crecimiento natural de la población, ha sido una constante en los trabajos del Gobierno del Estado, para hacer que el establecimiento y desarrollo de los núcleos poblacionales, se efectúen de manera ordenada y conforme a las premisas necesarias para garantizar la calidad de vida de los chiapanecos.

No obstante, las necesidades de espacios habitacionales, las condiciones demográficas y económicas, entre otros muchos factores, han propiciado la conformación de comunidades dispersas que, por cuestiones de ubicación, hacen difícil la prestación de servicios públicos y de los programas sociales emanados del Gobierno del Estado y de las autoridades municipales correspondientes.

Es de suma relevancia abatir la dispersión poblacional, ya que resulta determinante dentro de las políticas públicas de dotación de servicios de calidad a la población, reduciendo costos y la

periodicidad de suministro de éstos, haciendo funcional la red de cada servicio, en términos de mantenimiento; asimismo, resulta evidente que entre más concentrada se encuentre la población en el territorio de nuestra Entidad, en la misma proporción incrementa la superficie disponible para actividades productivas y ecológicas o ambientales, sin que esto limite la accesibilidad a los servicios, la suficiencia de parques, jardines y áreas de esparcimiento, así como de vialidades funcionales acordes con el entorno geográfico de los asentamientos humanos.

Estas premisas, solamente pueden ser alcanzadas con la participación ciudadana, sumada a los esfuerzos responsables de las autoridades públicas. Esta interacción de la ciudadanía con las instancias de la administración pública, han permitido asumir con prontitud y responsabilidad, las acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los habitantes chiapanecos, así como también a hacer frente a las adversidades que, por las características geográficas e hidrográficas de nuestra Entidad, han propiciado la dispersión de núcleos poblacionales a zonas no aptas para la dotación de servicios públicos o que representen un alto riesgo para la integridad física de quienes los conforman.

En ese tenor, a través de la presente Ley, se pretende dar vida jurídica a las Ciudades Rurales Sustentables, como un programa de política pública tendente a disminuir la dispersión poblacional, a incrementar la generación de empleos, desarrollar las capacidades individuales y colectivas, elevar la productividad del campo, generar modelos de planeación territorial, ambiental y socialmente sustentables con participación ciudadana, y generar un modelo de administración pública que permita optimizar el gasto y acercar el Gobierno a la sociedad.

Con esta Ley, se propone fijar las normas básicas para fomentar, planear y regular el ordenamiento territorial, así como el establecimiento, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, dando cabida así, al sustento jurídico que servirá como base legal para la ejecución de los fines de este proyecto institucional en el Estado de Chiapas, proyecto en el cual se ha dado prioridad a hacer más estrecha la relación entre la población y el desarrollo comunitario, estableciendo estructuras productivas, sociales, políticas y culturales.

En esta tesitura, los núcleos de población ubicados en zonas geográficas de riesgo para la integridad de la ciudadanía, formarán parte de los trabajos del Gobierno del Estado para combatir la dispersión de los asentamientos humanos, acercando los servicios básicos a un mayor número de chiapanecos que habitan en las zonas rurales, así como propiciar las condiciones que permitan su desarrollo económico sustentable, estimulando las actividades productivas propias de la región que brinden mayores oportunidades a los habitantes de la Entidad para elevar su calidad de vida.

Esta Ley se convierte en un hecho tangible para atender las necesidades de su gente, garantizando con el establecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables, que existirá la suma de todos los esfuerzos políticos y sociales para continuar haciendo de Chiapas una Entidad constante en el desarrollo y crecimiento productivo y sustentable, así como también una Entidad solidaria e incluyente de todos los entornos poblacionales que lo conforman.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

**Ley de Ciudades Rurales Sustentables  
para el Estado de Chiapas**

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Capítulo I  
Objeto y Propósito de la Ley**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de observancia general e interés social y tienen por objeto combatir la dispersión de los asentamientos humanos, acercar los servicios básicos a un mayor número de personas que habitan en las zonas rurales, así como propiciar las condiciones que permitan el desarrollo económico sustentable y las actividades productivas propias de la región, elevar la calidad de vida y los índices de desarrollo humano.

**Artículo 2°.-** Las Ciudades Rurales Sustentables, constituyen una estrategia de política pública, tendente a promover el desarrollo regional; combatir el binomio dispersión-marginación, con la más amplia participación ciudadana y la colaboración de la sociedad civil organizada; proporcionar servicios de calidad y oportunidades de desarrollo económico y social a la población.

Las Ciudades Rurales Sustentables, propiciarán en los habitantes valores como la construcción de ciudadanía, entendiendo a ésta como el ejercicio pleno de los derechos y deberes que impone la vida en sociedad y la querencia del lugar en que se habita.

De manera enunciativa, son objetivos generales para la constitución de Ciudades Rurales Sustentables, las siguientes:

- I. Combatir la dispersión de los asentamientos humanos, promoviendo la reubicación de comunidades dispersas y con menor índice de desarrollo humano en el Estado, preferentemente con cien habitantes o menos, que no cuenten con los servicios básicos, como agua potable, alcantarillado, drenaje y electrificación.
- II. Mantener y ampliar la base económica de la región, mediante la preservación y promoción de actividades competitivas y multifuncionales y la diversificación de la economía con la incorporación de nuevas actividades en la Ciudad Rural, con un enfoque prioritario en la sustentabilidad del medio ambiente y en la economía familiar.
- III. Mejorar la calidad de vida de la población de las Ciudades Rurales Sustentables y elevar los niveles de bienestar de sus habitantes, asegurando servicios públicos básicos adecuados, suficientes y sustentables.
- IV. Conservar el patrimonio y los recursos naturales y culturales del medio rural, a través de actuaciones públicas y privadas, que permitan su utilización compatible con un desarrollo sostenible.

- V. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población de las Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. La interrelación de las ciudades y el campo, para distribuir de manera equitativa los beneficios y cargas del proceso de integración.
- VII. La distribución equilibrada y sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables y las actividades económicas en el territorio del Estado.
- VIII. La adecuada interrelación de las localidades periféricas con la Ciudad Rural, con la finalidad de diseñar propuestas, estrategias, líneas de acción, programas y proyectos acordes a las condiciones locales.
- IX. El desarrollo planeado, ordenado y sustentable, elevando la calidad de vida de los habitantes actuales y de residentes futuros.
- X. La identificación de recursos naturales y la potencialidad productiva, turística y socioeconómica que condicionan las oportunidades para el desarrollo; a través de programas y proyectos de corto, mediano y largo plazo.
- XI. La promoción y desarrollo de programas y proyectos tendentes a impulsar en el Estado, acciones empresariales e institucionales de fomento al establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables.
- XII. La implementación de esquemas locales de financiamiento público y/o privado dirigidos a los habitantes de las Ciudades Rurales Sustentables y su zona de influencia a fin de emprender actividades productivas y empresariales, generar empleos y en general, activar la economía del núcleo poblacional y la región.
- XIII. La celebración de convenios con la Federación, otras Entidades Federativas, municipios, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, con el propósito de intermediación o aportación de bienes y recursos para el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- XIV. La participación de las comunidades indígenas a fin de considerar sus características e intereses, para lograr una integración armónica en el centro de población que corresponda.
- XV. El desarrollo ordenado y eficiente de las actividades y uso de suelo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- XVI. La formulación de iniciativas legales y administrativas que permitan la instrumentación efectiva y el adecuado funcionamiento de las Ciudades Rurales Sustentables que se establezcan en el territorio del Estado.
- XVII. El fortalecimiento de la gestión municipal para garantizar la sustentabilidad de las Ciudades Rurales Sustentables.

- XVIII. La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en las Ciudades Rurales Sustentables.
- XIX. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda, salud, educación y recreación.
- XX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales, meteorológicas y urbanas en las Ciudades Rurales Sustentables.
- XXI. La preservación del patrimonio cultural de las diversas comunidades que formen parte del proceso de concentración e integración.
- XXII. El establecimiento de centros de negocios en las Ciudades Rurales Sustentables, a fin de fomentar las actividades productivas propias de la región y cualquier otra que permitan las nuevas tecnologías.
- XXIII. La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda.
- XXIV. La dotación de infraestructura y equipamiento de servicios públicos básicos a las Ciudades Rurales Sustentables, como son al menos, agua potable, electrificación, drenaje, plantas potabilizadoras y plantas de tratamiento de aguas residuales, los de educación básica y tecnológica, secundaria y tecnológica, centro de salud, áreas de recreación, agencia municipal y central de abasto.
- XXV. El desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad o de cualquier otro grupo vulnerable.
- XXVI. El fomento de la preparación y capacitación de los habitantes, el desarrollo de sus habilidades personales, así como la creación de nuevas microempresas, que permitan la generación de oportunidades económicas para la población, en actividades agropecuarias, comerciales, artesanales, turísticas, industriales o cualquier otra que resulte compatible con la naturaleza del centro de población de que se trate.
- XXVII. La incorporación de nuevas tecnologías y el fomento de la investigación científica y administrativa aplicada a las actividades económicas regionales.
- XXVIII. La creación de Institutos o brigadas de capacitación técnica-agropecuaria, que permitan un desarrollo integral y una explotación racional del campo.

**Artículo 3°.-** Las políticas enfocadas a las Ciudades Rurales Sustentables, que se deriven de esta Ley, deberán orientarse a:

- I. Fomentar una actividad económica continua y diversificada en el medio rural, promoviendo el desarrollo agroindustrial y forestal, e impulsando la creación y el mantenimiento del empleo en otros sectores considerados prioritarios.

- II. Dotar a las Ciudades Rurales Sustentables, y en particular a sus núcleos de población, de las infraestructuras y los equipamientos públicos básicos necesarios, en especial en materia de transportes, energía, agua y telecomunicaciones.
- III. Potencializar la prestación de servicios públicos básicos de calidad, adecuados a las características específicas del medio rural, en particular en los ámbitos de la educación, la sanidad y la seguridad ciudadana.
- IV. Tomar en consideración las necesidades particulares de los ciudadanos de las Ciudades Rurales Sustentables en la definición y aplicación de las políticas y medidas de protección social, adecuando los programas de atención social con el fin de garantizar su efectividad en dicho medio.
- V. Lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación, mediante la ordenación integrada del uso del territorio para diferentes actividades, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en dichas Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. Facilitar el acceso a las viviendas de las Ciudades Rurales Sustentables, y favorecer una ordenación territorial y un urbanismo adaptados a sus condiciones específicas, que atiendan a la conservación y rehabilitación del patrimonio construido, persigan un desarrollo sostenible y respeten el medio ambiente.
- VII. Regular y establecer medidas para favorecer el desarrollo armónico de las Ciudades Rurales Sustentables, en tanto suponen condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de determinados derechos constitucionales y en cuanto tienen el carácter de bases de la ordenación general de la actividad económica en dicho medio.
- VIII. Regular las políticas públicas de las Ciudades Rurales Sustentables, su marco normativo de acción, en el ámbito de sus competencias y establecer los criterios e instrumentos de colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, en las materias relacionadas con el desarrollo sostenible del medio rural, con el fin de alcanzar una acción pública coordinada y complementaria en este ámbito, que mejore la cohesión económica y social entre los diversos territorios.
- IX. Fijar las normas básicas para planear, regular y fomentar el uso del suelo, así como el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- X. Establecer la atribución de los gobiernos estatal y municipal en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos de las Ciudades Rurales Sustentables, así como la forma en que deberán coordinarse entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XI. Definir los principios para determinar las reservas territoriales y aprovechamiento de los recursos naturales de las Ciudades Rurales Sustentables.
- XII. Determinar las bases para la participación ciudadana, en materia de Ciudades Rurales Sustentables.

**Artículo 4°.-** Para cada una de las medidas acumuladas en el programa de las Ciudades Rurales Sustentables, habrán de determinarse, en todo caso, los siguientes extremos:

- I. Los objetivos a conseguir de entre los establecidos en esta Ley, y los planes y actuaciones específicos a realizar por la Administración competente, en cada caso, durante el período previsto.
- II. Los tipos de zonas rurales a los que sean de aplicación en cada caso las medidas contempladas.
- III. Las condiciones que deberán reunir, en su caso, los beneficiarios de las medidas.
- IV. Los criterios e instrumentos financieros previstos para su ejecución.

## **Capítulo II Del Interés y Beneficio Colectivo**

**Artículo 5°.-** Se considera de interés público y de beneficio colectivo la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios para las Ciudades Rurales Sustentables, contenida en los planes o programas de desarrollo del Estado.

**Artículo 6°.-** Respecto de las Ciudades Rurales Sustentables, se considera de beneficio colectivo:

- I. El establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo ordenado.
- II. La no dispersión de asentamientos humanos en el Estado.
- III. La ejecución de planes o programas de desarrollo.
- IV. La constitución de reservas territoriales para su desarrollo ordenado y planeado.
- V. La regularización de la tenencia de la tierra.
- VI. La edificación o mejoramiento de vivienda.
- VII. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios.
- VIII. La protección del patrimonio cultural de las comunidades indígenas que las integren.
- IX. La expropiación de áreas y predios necesarios para el establecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables y los proyectos productivos de las mismas.
- X. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

## **Capítulo III Principios Rectores, Terminología y Supletoriedad**

**Artículo 7°.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores el fomento, planeación, regulación del territorio, establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades

Rurales Sustentables, así como la sustentabilidad, la equidad de género, la participación social, el reconocimiento a la diversidad cultural y el fortalecimiento institucional, social y municipal.

**Artículo 8°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Áreas naturales protegidas:** a las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción y que han quedado sujetas al régimen de protección; tiene como propósito principal el preservar los ambientes naturales representativos de diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. **Asentamientos humanos:** al núcleo de población asentado en un área físicamente localizada, que tiene un sistema de convivencia, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.
- III. **Asentamientos humanos del Municipio:** a los núcleos de población que se ubican en el interior de la jurisdicción de un Municipio; fundamentalmente se clasifican en regulares, que son aquéllos que cuentan con infraestructura urbana básica, e irregulares, que son aquéllos que están asentados en lugares declarados como reservas territoriales o en espacios de alto riesgo físico-geográfico.
- IV. **Ayuntamientos:** a los órganos que gobiernan los Municipios en que se divide el territorio del Estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- V. **Ciudades Rurales Sustentables:** a aquéllas áreas territoriales en el Estado, constituidas para concentrar asentamientos humanos dispersos con altos índices de marginación y pobreza, a fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que las integren, proporcionándoles servicios de calidad y oportunidades económicas, mediante el establecimiento, construcción, conservación, y mejoramiento de centros poblacionales que permitan el desarrollo integral sustentable de la región, con respeto y apego a las características geográficas, económicas, ambientales, culturales y de costumbres de la región.
- VI. **Congreso del Estado:** al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
- VII. **Conservación:** a la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios de las Ciudades Rurales Sustentables, incluyendo sus valores históricos y culturales.
- VIII. **Desarrollo regional:** al proceso de planeación, regulación del establecimiento, conservación y desarrollo social y económico en un espacio geográfico determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población chiapaneca, la preservación del ambiente, el mantenimiento y reproducción de los recursos naturales, así como el respeto pleno a las características culturales de la población.
- IX. **Equipamiento rural:** al conjunto de muebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios a la población y desarrollar las actividades económicas en las Ciudades Rurales Sustentables.

- X. **Federación:** a la administración pública federal, a través de sus dependencias y entidades en términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- XI. **Gobernador:** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- XII. **Infraestructura rural:** A los trabajos de planeación, programación y ejecución de la construcción, rehabilitación, y modernización de la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola en las Ciudades Rurales Sustentables.
- XIII. **Instituto:** al Instituto de Ciudades Rurales Sustentables.
- XIV. **Ley:** a la Ley de Ciudades Rurales Sustentables para el Estado de Chiapas.
- XV. **Mejoramiento:** a la elevación constante del nivel de vida de los habitantes de las Ciudades Rurales Sustentables y de la mejora continua de las condiciones de los elementos que las componen.
- XVI. **Ordenamiento ecológico:** al instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento del mismo.
- XVII. **Participación ciudadana:** al proceso por el cual las personas, los grupos o las clases de una sociedad articulan sus intereses materiales, sus preferencias ideológicas así como su concepción particular del interés público.
- XVIII. **Poder Ejecutivo:** a la Administración Pública Estatal, a través de sus dependencias y entidades, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- XIX. **Provisiones:** a las áreas que serán utilizadas para el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de una Ciudad Rural Sustentable.
- XX. **Reservas:** a las áreas de una Ciudad Rural Sustentable que serán utilizadas para su desarrollo ordenado y planificado.
- XXI. **Secretaría:** a la Secretaría de Infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado.
- XXII. **Servicios:** A las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en las Ciudades Rurales Sustentables.
- XXIII. **Sustentabilidad:** a la capacidad de una sociedad humana de apoyar en su medio ambiente el mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus miembros para el largo plazo; la sustentabilidad de una sociedad es función del manejo que ella haga de sus recursos naturales y puede ser mejorada indefinidamente.

XXIV. Usos: a los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas o predios de una Ciudad Rural Sustentable.

XXV. Zona dispersa: al ámbito de aplicación de las medidas derivadas de la amplitud territorial o subprovincial, delimitado por la comunidad dispersa.

**Artículo 9°.-** En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, en cuanto no contravengan a los mismos, serán aplicables de manera supletoria por razón de materia, y solamente en lo necesario para complementarlos, el Código Civil, la Ley de Desarrollo Urbano, la ley Orgánica Municipal, la Ley de Fraccionamientos, Ley de Categorización Político-Administrativa de los Núcleos de Población, Ley de Catastro y Ley de Planeación, todas del Estado de Chiapas; así como las disposiciones de la Ley Agraria y demás que sean aplicables, ya sea de carácter estatal o federal.

## **Título Segundo De las Autoridades Vinculadas**

### **Capítulo I De las Atribuciones para la Observancia de la Ley**

**Artículo 10.-** Son sujetos vinculados con la aplicación de esta Ley, en lo que a su ámbito de competencia corresponda, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y en general, cualquier persona física o moral que se ubique en las hipótesis normativas correspondientes.

Las Dependencias del Poder Ejecutivo dispondrán lo necesario en el ámbito de sus atribuciones, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 11.-** Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de suelo y reservas territoriales, de vivienda y desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, serán ejercidas de manera concurrente, en el ámbito de su competencia, por el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a la Federación, o aquellas que por disposición de la presente Ley y demás ordenamientos, se encuentren reservadas al Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** Corresponden al Poder Ejecutivo, en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, coordinar y ejecutar las políticas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, con la participación que corresponda a los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- II. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales, para el adecuado desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, en coordinación con las dependencias y entidades de la Federación y los Ayuntamientos, y con la participación de los sectores social y privado.

- III. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, con la participación de la Federación, de los Municipios, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales.
- IV. Formular las Iniciativas para el establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables, verificando que exista sujeción a lo señalado en el párrafo tres, del artículo 25.
- V. Solicitar de las autoridades competentes, los dictámenes o cualquier opinión que se formule, para integrar los expedientes técnicos relacionados con el establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. Proponer y en su caso, coadyuvar, en la constitución de reservas territoriales tendentes al establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables.
- VII. Administrar los bienes muebles e inmuebles que el Poder Ejecutivo edifique o adquiera en beneficio de las Ciudades Rurales Sustentables, pudiendo otorgarlos en uso, bajo cualquier título legal.
- VIII. Promover, apoyar y realizar investigaciones administrativas, científicas y tecnológicas en materia de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- IX. Implementar programas y proyectos encaminados para la creación de fuentes de empleo y capacitación laboral.
- X. Promover, a través de las Dependencias del ramo, los programas de reconversión productiva.
- XI. Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento, su legislación particular y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Corresponde al Congreso del Estado, conocer de las Iniciativas presentadas por el Gobernador tendentes al establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables, y previo trámite legislativo, aprobar los Decretos correspondientes, asignando la categoría político administrativa que corresponda.

**Artículo 14.-** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en la esfera de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí, con la finalidad de implementar las acciones que a este último le atribuye el artículo 12, así como aquéllas que resulten necesarias y conducentes para la eficaz ejecución de los planes y programas relativos a las Ciudades Rurales Sustentables, incluyendo su establecimiento.

Las acciones y procedimientos a que se refiere este artículo, estarán especificados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15.-** Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Gobernador, en la elaboración de los proyectos tendentes al establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables, ajustándose a los requisitos señalados en el párrafo tres, del artículo 25.
- II. Participar en la planeación, programación, coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, en los términos que señale esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos que resulten aplicables.
- III. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, en coordinación con las Dependencias y Entidades Estatales que correspondan, y con la participación de los sectores social y privado.
- IV. Administrar, conforme a los lineamientos que emitan las instancias conducentes, los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y disposiciones legales aplicables.
- V. Vigilar que las acciones relacionadas con las reservas, usos y destinos de áreas y predios en las Ciudades Rurales Sustentables, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable.
- VI. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- VII. Promover acciones e inversiones para el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- VIII. Prestar los servicios públicos que las Ciudades Rurales Sustentables requieran, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la legislación estatal aplicable.
- IX. Coordinarse y asociarse con otras autoridades o con los particulares, con el propósito de optimizar la prestación de servicios públicos a las Ciudades Rurales Sustentables, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.
- X. Expedir para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las autorizaciones, licencias o permisos de uso y destino de suelo, construcción, subdivisiones, fusiones y reotificaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo y reservas, usos, así como los destinos de áreas y predios.
- XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo y las reservas, usos y destinos de suelo.

- XII. Publicar información permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo en materia de Ciudades Rurales Sustentables.
- XIII. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que sean conducentes, promoverán la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales e instituciones financieras y de crédito, a fin de cumplir con el objeto de la presente Ley.

## **Capítulo II De la Concertación**

**Artículo 17.-** La concertación entre la Administración Pública del Estado y cada una de las Dependencias Administrativas que intervienen dentro del programa de las Ciudades Rurales Sustentables, se llevará a cabo mediante los correspondientes convenios de colaboración, que recogerán los planes y actuaciones a realizar durante el período de aplicación correspondiente.

**Artículo 18.-** Los convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, contendrán, en todo caso, para cada uno de los planes y actuaciones que sean objeto de acuerdo, los extremos a que se refiere el artículo 7º, de esta Ley.

## **Título Tercero De las acciones para la ejecución del Programa de Ciudades Rurales Sustentables**

### **Capítulo Único De la Planeación, del Ordenamiento Ecológico Territorial y Desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 19.-** Con objeto de contribuir a la ordenación de las comunidades dispersas, éstas adoptarán las directrices estratégicas territoriales que al efecto formulen las instancias competentes.

Estas directrices orientarán y, en su caso, condicionarán la localización territorial de las medidas derivadas del Programa, favoreciendo la compatibilidad de los planes y actuaciones que se lleven a cabo en la Ciudad Rural en función de sus características y potencialidades. Las directrices tomarán en cuenta todo lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

Asimismo, se elaborará un plan por zona rural, que recoja las actuaciones que las Administraciones competentes en cada caso, vayan a llevar a cabo en dicha zona.

**Artículo 20.-** El programa de Ciudades Rurales Sustentables, será de aplicación en los términos municipales del medio rural, que se encuentren integrados en las zonas rurales delimitadas y calificadas como tales.

En dicho programa, las instancias competentes llevarán a cabo la delimitación y calificación de las zonas rurales en que se encuentren las comunidades dispersas, de acuerdo con los siguientes tipos:

- a) Zonas rurales a revitalizar: aquellas con escasa densidad de población, elevada significación de la actividad agraria, bajos niveles de renta y un importante aislamiento geográfico o dificultades de vertebración territorial.
- b) Zonas rurales intermedias: aquellas de baja o media densidad de población, con un empleo diversificado entre el sector primario, secundario y terciario, bajos o medios niveles de renta y distantes del área directa de influencia de los grandes núcleos urbanos.
- c) Zonas rurales periurbanas: aquellas de población creciente, con predominio del empleo en el sector terciario, niveles medios o altos de renta y situadas en el entorno de las áreas urbanas o áreas densamente pobladas.

Las zonas rurales descritas en el inciso a), así como los municipios rurales de menor tamaño que sean confortantes de las zonas descritas en los incisos b) y c), tendrán la consideración de zonas rurales prioritarias a efectos de la aplicación del programa de las Ciudades Rurales Sustentables.

Excepcionalmente, en la delimitación podrán incluirse Municipios que no reúnan alguna de las condiciones necesarias para ello, cuando la homogeneidad y funcionalidad de la zona así lo exijan.

**Artículo 21.-** Los programas estatales de ordenamiento territorial de asentamientos humanos, de suelo y reservas territoriales, de vivienda y de desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, forman parte del Sistema Estatal de Planeación Solidaria, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo.

La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, de acuerdo con la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.-** La planeación, organización, dirección y control del uso del suelo y las actividades productivas de las Ciudades Rurales Sustentables, se llevarán a cabo a través de planes y programas estatales y municipales de desarrollo rural sustentable.

Los planes o programas a que se refiere este artículo se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano, por los reglamentos, así como por las demás normas administrativas estatales y municipales aplicables.

**Artículo 23.-** La determinación del lugar en que habrá de desarrollarse las Ciudades Rurales Sustentables, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La definición y regulación del uso del suelo, que estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento ecológico del Estado, debiéndose prever que las actividades productivas, sean compatibles con

- la realización de las obras necesarias, garantizando el adecuado desarrollo de la población que se asiente en ellas, e incluyendo las actividades económicas a largo plazo, con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable de las zonas rurales y urbanas.
- II. Los que cuenten con ordenamiento ecológico regional, de cuenca o municipal. En caso de que el municipio, en el que se determine desarrollar, la Ciudad Rural no cuente con alguno de estos instrumentos, como parte del proyecto general, se iniciará el proceso para la elaboración del ordenamiento municipal.
  - III. Asimismo, además de observarse lo establecido en la legislación ambiental, deberán atenderse las siguientes disposiciones en materia de impacto ambiental:
    - a) En la selección de los sitios para el emplazamiento de nuevos centros de población, se deberá incluir la participación de las autoridades ambientales, así como de las Dependencias involucradas en el proyecto en el ámbito estatal y federal. Asimismo, para definir el sitio más propicio, se elaborará un estudio técnico justificativo, en el que se detallarán las características ambientales, geográficas, culturales y sociales; de cada lugar y se someterá al dictamen de las autoridades involucradas.
    - b) Una vez que se determine el sitio idóneo para el desarrollo de la Ciudad Rural, se procederá a elaborar el proyecto general, el cual incluirá la definición de las zonas en las que se asentará la población; las obras que se llevarán a cabo; las actividades productivas; las áreas sujetas a protección o conservación; los impactos ambientales que se generarán y las medidas de mitigación; así como la proyección de su desarrollo a corto, mediano y largo plazo.
    - c) El proyecto general, previo a su autorización por parte de la autoridad competente, deberá ser evaluado por las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano.

**Artículo 24.-** Los programas estatales de orden ecológico territorial de asentamientos humanos, de suelo y reservas territoriales, de vivienda y de desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, son el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas, tendentes al desarrollo de la Ciudad Rural.

Estarán integrados, de forma enunciativa, más no limitativa, por los siguientes elementos:

- I. Diagnósticos de la situación, causas, y consecuencias, de los asentamientos humanos en el territorio en que habrán de constituirse las Ciudades Rurales Sustentables.
- II. Diagnósticos del padrón de distribución de la población y las actividades económicas en el territorio en que habrán de constituirse las Ciudades Rurales Sustentables.
- III. Diagnósticos de la situación del suelo y de la vivienda para las Ciudades Rurales Sustentables.
- IV. Diagnósticos de la situación de ocupación de suelo.

- V. Diagnósticos del potencial productivo de la tierra y del mercado, local y regional.
- VI. Estrategias generales financieras, para la adquisición y constitución de reservas territoriales, para los asentamientos humanos en las Ciudades Rurales Sustentables.
- VII. Diagnósticos del patrón de distribución de la planta productiva, pública y privada, de vivienda, y de las actividades económicas afines.
- VIII. La zonificación primaria en que habrá de constituirse el área ocupada por la infraestructura, equipamientos, construcciones o instalaciones de la Ciudad Rural.
- IX. Diagnósticos de áreas de reserva.
- X. Diagnósticos de áreas de preservación ecológica.
- XI. Determinación de usos o fines particulares, así como los destinos o fines públicos, a que podrán destinarse determinadas zonas o predios de la Ciudad Rural.
- XII. Determinación de los derechos de vía y de establecimiento correspondiente a los servicios públicos.
- XIII. Determinación de las características y normas técnicas para la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento.
- XIV. Determinación de las medidas necesarias para la protección al ambiente y para la reducción de la contaminación del agua, del suelo, y del aire.
- XV. En general, la determinación de las medidas necesarias para mejorar la imagen de la Ciudad Rural.

**Título Cuarto  
Del Régimen Jurídico  
de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Capítulo I  
Del Establecimiento  
de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 25.-** El establecimiento de la Ciudades Rurales Sustentables, requerirá Decreto previo expedido por el Congreso.

La Iniciativa del Decreto correspondiente, será propuesta por el Gobernador y contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras y prescribirá la formulación del plan o programa de desarrollo, ordenado y planificado respectivo. El lugar determinado para el establecimiento de la Ciudad Rural Sustentable deberá, además de la aprobación del Congreso, contar con la aprobación del Ayuntamiento respectivo, mediante acta de Cabildo.

La Iniciativa que presente el Gobernador, deberá acreditar e incluir, mínimamente, lo siguiente:

- a) Que existe la aprobación individual o comunitaria del núcleo de población que pretende constituir la Ciudad Rural Sustentable.
- b) El compromiso del propio Ayuntamiento, para proporcionar los servicios públicos necesarios para la sustentabilidad de la Ciudad Rural.
- c) El acta de Cabildo en la que sean insertos y sustentados, los puntos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se integrará el expediente técnico mediante los dictámenes o cualquier opinión formulada por las instancias competentes. La integración del expediente técnico, estará a cargo del Instituto.

**Artículo 26.-** Las áreas y predios de las Ciudades Rurales Sustentables, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenamiento ecológico territorial dicten las autoridades del Estado, de conformidad con esta Ley, el Decreto de creación emitido por el Congreso, así como en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.-** El establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables, se realizará en tierras susceptibles de ser aprovechadas para los fines respectivos, para lo cual se evaluará su impacto ambiental, respetando en todo momento las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural, así como los rasgos culturales y las costumbres de cada grupo social que se integre.

**Artículo 28.-** En la ejecución de acciones relativas al establecimiento, creación, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, resulta necesario garantizar:

- I. La protección de los derechos de los habitantes de aquellas comunidades que sean objeto de reubicación o desplazamiento de sus posesiones, para ocupar los espacios habitacionales que se construyan en las Ciudades Rurales Sustentables.
- II. La protección ecológica de las Ciudades Rurales Sustentables y su entorno.
- III. La proporción y el equilibrio que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y las actividades productivas urbanas y rurales.
- IV. La preservación del patrimonio cultural de la población.
- V. La planeación e implementación de acciones previas y posteriores al establecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables, que permitan lograr la integración de los diversos grupos sociales que se incorporen al nuevo núcleo poblacional, a través de una campaña general de información sobre los beneficios que ofrece el establecimiento de un centro comunitario conjunto, así como la programación, fomento y puesta en marcha de proyectos productivos o de prestación de servicios que constituya una fuente de empleo digno para los habitantes de las ciudades rurales.

- VI. La conciliación de intereses de las distintas comunidades que puedan integrar las ciudades rurales, a través de la identificación de las notas comunes que los acerquen en una convivencia armónica, propiciando su interacción pacífica y respetuosa en aras del bien común de todos los habitantes.
- VII. El respeto a los derechos de cualquier persona o grupo que por sus condiciones pueda considerarse vulnerable, en razón de su género, edad, raza, origen étnico, condición física o social, etcétera, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación, o para brindar apoyo en caso de que se afecten tales derechos.
- VIII. La prevención, control y atención de riesgos, así como de contingencias ambientales, meteorológicas y urbanas, en las Ciudades Rurales Sustentables.
- IX. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios, o en su caso, llevar a cabo expropiaciones de predios por causa de utilidad pública, que tengan como finalidad el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- X. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios suficientes para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad o cualquier otro grupo vulnerable, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.
- XI. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

## Capítulo II

### De las Reservas Territoriales, Cuidado Ambiental y Aprovechamiento de los Recursos Naturales

**Artículo 29.-** El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de las Ciudades Rurales Sustentables, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de desarrollo urbano, en los planes o programas de desarrollo aplicables, así como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

**Artículo 30.-** Las instancias públicas que tengan dentro de sus atribuciones la enajenación de suelo o construcción, destinado para vivienda, deberán cuidar que en ningún caso se enajene más de un lote o vivienda a cada responsable o sostén de familia.

**Artículo 31.-** Se entenderá por reservas territoriales o áreas de reserva, aquellas que por sus características y aptitudes para la instalación de infraestructura, equipamiento y servicios, se determine conveniente incorporarla a la expansión futura de la Ciudad Rural.

**Artículo 32.-** Los Ayuntamientos llevarán a cabo acciones coordinadas con el Poder Ejecutivo, en materia de reservas territoriales para el establecimiento y construcción de Ciudades Rurales Sustentables, en términos de la normatividad aplicable, con objeto de:

- I. Programar la adquisición y la oferta de tierra para el desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, evitando la especulación de inmuebles para el desarrollo de las mismas.
- II. Abatir las ocupaciones irregulares de áreas y predios, mediante el reordenamiento de los núcleos poblacionales sustentado en estudios técnicos y bajo criterios de objetividad, racionalidad, proporcionalidad, equidad y solidaridad.
- III. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

La constitución de reservas territoriales a que se refiere el presente Capítulo, en modo alguno constituye limitante a la atribución que en ese rubro corresponda al Gobernador.

**Artículo 33.-** La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, además de cumplir con los procedimientos y las condiciones que señale la Ley Agraria y otros ordenamientos que regulen aspectos relacionados con la materia, deberá satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Ser necesarios para la ejecución de un plan o programa de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, de acuerdo con los estudios técnicos que correspondan.
- II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades productivas, ni que se ubiquen en sitios considerados vulnerables por sus condiciones geográficas y geológicas, y que pongan en riesgo a la población y a la infraestructura o medio ambiente.
- III. La realización previa de planteamientos sobre esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda.
- IV. Los demás que determinen la Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 34.-** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, a efecto de que los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, se integren a las actividades económicas y sociales de éstas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando el establecimiento y operación de empresas o centros de negocios en que participen los ejidatarios y comuneros.

**Artículo 35.-** En todo momento, deberá garantizarse la menor afectación del entorno ecológico en las zonas en que habrán de constituirse las Ciudades Rurales Sustentables.

Para ello, con la finalidad de garantizar la protección y conservación de los recursos naturales, queda prohibido el emplazamiento o ubicación de Ciudades Rurales Sustentables dentro de las áreas naturales protegidas por cualquier esquema de protección ambiental.

**Artículo 36.-** Las reservas territoriales de preservación ecológica, serán aquellas que deban constituirse por los elementos naturales que faciliten la sustentabilidad de la Ciudad Rural, y bajo ninguna circunstancia podrán establecerse en ellas infraestructura o espacios habitacionales que afecten al entorno ambiental que las conforma.

Asimismo, para contribuir a la consecución de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, en materia de asentamientos humanos, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como lo dispuesto en materia de impacto ambiental.
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, preferentemente biocombustibles.
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VI. Las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, orientadas a lograr un desarrollo rural sustentable.
- VII. El aprovechamiento del agua para usos consuntivos deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- VIII. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

### **Capítulo III** **De la Regularización de la Tenencia de la Tierra** **en las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 37.-** En materia de regularización de la tenencia de la tierra, corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las disposiciones y mecanismos de coordinación, emprendiendo los trabajos necesarios tendientes a la regularización de los asentamientos humanos que se encuentren en condiciones irregulares y dispersos, a efecto de en caso de ser factible constiuirlos en Ciudad Rural.
- II. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en coordinación con las autoridades municipales, de acuerdo al régimen de propiedad según se trate el predio a regularizar, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo y las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

**Artículo 38.-** La regularización de la tenencia de la tierra, para su probable incorporación al desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, deberá sujetarse como mínimo, a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá contar con la solicitud por parte del Ayuntamiento de que se trate.
- II. Anexo a dicha solicitud deberá contarse con el dictamen de factibilidad de uso de suelo, aprobada en sesión de cabildo y publicada en el Periódico Oficial; así como el dictamen de factibilidad de agua potable y alcantarillado, y el dictamen de factibilidad de energía eléctrica.
- III. Deberá garantizarse que solamente podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio y/o sean propietarios de otro inmueble en zonas dispersas, teniendo preferencia los poseedores de buena fe, conforme a la antigüedad de posesión, acreditándolo con la documentación idónea.
- IV. Ninguna persona podrá resultar beneficiada con más de un lote por el proceso de regularización, cuya superficie y dimensiones deberá ajustarse a las dimensiones de los predios en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables.

**Artículo 39.-** Quienes propicien y ejecuten la ocupación irregular de áreas y predios, dentro o fuera de las zonas limítrofes de las Ciudades Rurales Sustentables, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones conducentes.

**Artículo 40.-** En esta materia corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, aplicar las políticas y normatividad en materia de regularización de la tenencia de la tierra y de los asentamientos poblacionales en donde se construirán las Ciudades Rurales Sustentables, así como planear, programar y realizar levantamientos topográficos, censos y estudios socioeconómicos para la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables e integrar expedientes técnicos de predios, sujetos a procesos de regularización.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Reubicación de Comunidades Dispersas a las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 41.-** Tratándose de los supuestos de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 6, o en caso de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, procederá el reacomodo o desplazamiento de

los habitantes de comunidades, de sus posesiones, a los predios en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con el fin de mantener la unidad dentro de dichas comunidades, procurarán que la reubicación a que se refiere el párrafo anterior sea total, es decir, de todos los habitantes de la comunidad, con el fin de garantizar la preservación de su cultura.

Los habitantes reubicados a las Ciudades Rurales Sustentables, conservarán su régimen de propiedad original y éste solamente será utilizado para fortalecer la economía de la región, a través de procesos de reconversión productiva. Una vez realizados los trabajos de reubicación de las comunidades dispersas, estará prohibida la ocupación habitacional en las zonas en que aquéllas hubieren estado constituidas.

**Artículo 42.-** Los integrantes de las comunidades a que se refiere este Capítulo, deberán manifestar por escrito y de manera voluntaria, ante las autoridades estatales y/o municipales que correspondan, su aceptación para ser reubicados a los predios destinados para la construcción de viviendas dentro del territorio donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables.

**Artículo 43.-** A efecto de facilitar la aceptación de los integrantes de las comunidades para su desplazamiento, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a las viviendas ubicadas en las Ciudades Rurales Sustentables de servicios básicos; asimismo, se buscará la participación activa de los habitantes de dichas comunidades en el proceso de ubicación, distribución y construcción de sus nuevas viviendas.

**Artículo 44.-** En los procesos tendentes a la reubicación de las comunidades dispersas y hasta la distribución de los predios en que habitarán sus integrantes, deberá garantizarse el respeto a los derechos humanos de los habitantes de esas comunidades.

## **Capítulo V De los Efectos de los Actos Jurídicos**

**Artículo 45.-** La entrega de las viviendas que habrán de habitar las personas que constituyan las Ciudades Rurales Sustentables, se realizará bajo el régimen de donación, cuyos títulos de propiedad se otorgarán preferentemente a las mujeres. Además, deberá fomentarse la querencia del lugar, a través de la prohibición para la venta o cualquier tipo de enajenación de las viviendas, durante un periodo mínimo de veinticinco años.

Para la construcción de las viviendas en las Ciudades Rurales Sustentables, se realizarán preferentemente trabajos de autoconstrucción asistida, en los que participen las autoridades estatales y la propia comunidad integrante de la Ciudad Rural Sustentable.

**Artículo 46.-** No surtirán efectos jurídicos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser insertadas en los instrumentos públicos respectivos a fin de dotar de seguridad jurídica al acto.

**Artículo 47.-** Queda prohibida la entrega de permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

Cualquier acto contrario a lo señalado en este artículo, será nulo de pleno derecho.

**Artículo 48.-** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra, a las políticas de ordenamiento territorial y a los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

**Título Quinto**  
**Del Mejoramiento y Desarrollo**  
**de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Capítulo I**  
**Del Fomento al Desarrollo**  
**de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo y los Municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

- I. La aplicación o ejecución de los planes o programas de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros necesarios para el impulso y el establecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables.
- III. El otorgamiento de incentivos, estímulos y en general, de beneficios fiscales, tarifarios y crediticios, para inducir el establecimiento, construcción, conservación, mejoramiento y desarrollo ordenado de las Ciudades Rurales Sustentables.
- IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios de las Ciudades Rurales Sustentables.
- V. La protección del patrimonio cultural de las Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo en dichas Ciudades Rurales Sustentables.

- VII. El fortalecimiento de las administraciones pública estatal y municipal para el desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- VIII. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en las Ciudades Rurales Sustentables.
- IX. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.
- X. La aplicación de tecnologías que protejan al ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización de las Ciudades Rurales Sustentables.
- XI. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios básicos que requiera la población con discapacidad o cualquier otro grupo vulnerable.

**Artículo 50.-** El desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables, estará prioritariamente enfocado a fomentar las actividades productivas, de construcción de vivienda y servicios básicos de la región en que se constituyan.

Para ello, siendo las Ciudades Rurales Sustentables una estrategia ejemplar de políticas públicas, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a implementar todas las acciones y programas institucionales que sean necesarios para la consecución de estos fines.

## **Capítulo II De la Sustentabilidad de las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 51.-** El Estado procurará dotar de sustentabilidad a las Ciudades Rurales Sustentables, mediante proyectos productivos e implementación de actividades empresariales que les permita una vida digna.

**Artículo 52.-** Todos los integrantes de los grupos productivos deberán organizarse, con la figura jurídica que mejor se ajuste a la actividad o proyecto productivo del grupo al que pertenezca.

**Artículo 53.-** Los proyectos, programas, transferencias que tengan inversión, subsidio o apoyos del Poder Ejecutivo del Estado, destinados al ordenamiento territorial de asentamientos humanos, deberán explotarse siempre en beneficio de la colectividad a que se asigne y ejercer mancomunadamente, en ningún caso su explotación o aprovechamiento podrá concentrarse en beneficio de un solo individuo.

**Artículo 54.-** Cuando no se cumpla el objetivo de la explotación o aprovechamiento de la colectividad a que se asigne el proyecto o programas del Poder Ejecutivo del Estado, éste tendrá siempre la facultad de rescatar o promover el reintegro de los activos existentes.

**Capítulo III**  
**De los Estímulos y Beneficios Fiscales**  
**para el establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 55.-** Únicamente los procesos institucionales que se realicen para los trabajos iniciales de establecimiento de Ciudades Rurales Sustentables, no causará el pago de contribuciones del ámbito estatal.

Para tales efectos, las autoridades fiscales y/o hacendarias, formularán los procedimientos necesarios para el otorgamiento de los estímulos y beneficios que correspondan.

**Título Sexto**  
**De la Participación Social**

**Capítulo Único**  
**De las Formas de Participación**

**Artículo 56.-** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación de dichos sectores en el establecimiento, conservación, mejoramiento y desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

**Artículo 57.-** La participación social en materia de las Ciudades Rurales Sustentables comprenderá:

- I. La construcción, asignación y mejoramiento de viviendas de interés social y popular.
- II. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos.
- III. La planeación, financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, agropecuarios, industriales, comerciales, recreativos y turísticos.
- IV. La protección del patrimonio cultural de las Ciudades Rurales Sustentables.
- V. La preservación del medio ambiente en las Ciudades Rurales Sustentables.
- VI. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales, meteorológicas y urbanas en las Ciudades Rurales Sustentables.

**Artículo 58.-** El Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme con la legislación aplicable, promoverán el establecimiento de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo de las Ciudades Rurales Sustentables.

**Transitorios**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la naturaleza y fines de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Cuarto Transitorio.

**Tercero.-** El Instituto, en coordinación con las Dependencias conducentes del Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de la misma.

**Cuarto.-** Las Dependencias del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, adicionalmente a la participación en la elaboración del Reglamento de la presente Ley, proveerán lo necesario a efecto de dar cumplimiento al objeto de la misma, proponiendo las reformas, adiciones o supresiones a la legislación que, en su caso, sean necesarias para ello.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil ocho. D.P. C. Sami David David.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 126**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 126**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La regulación y ordenamiento territorial en nuestro Estado, ha constituido la base sobre la cual se ha cimentado la correcta y eficaz aplicación de los programas sociales de esta administración.

No obstante, resulta evidente que las acciones de política y control demográfico, deben ser una constante en todo ente gubernamental, atendiendo siempre las premisas y necesidades colectivas de la población.

La Reforma de Ley de Ciudades Rurales Sustentables para el Estado de Chiapas, ordenamiento que tiene como finalidad dar vida jurídica al programa de política pública tendente a disminuir la dispersión poblacional, a incrementar la generación de empleos, elevar la productividad del campo, generar modelos de planeación territorial, ambiental y socialmente sustentables con participación ciudadana, y un modelo de administración pública que permita optimizar el gasto y acercar el gobierno a la sociedad:

La Reforma en comento, si bien es cierto representará el sustento jurídico que servirá como base legal para la ejecución de los fines de ese proyecto institucional en el Estado de Chiapas, no debe considerarse como una disposición única en la materia, sino que, por el contrario, es necesaria la adecuación de diversas disposiciones jurídicas, tendentes a robustecer el ejercicio de la encomienda social que ha asumido el Gobierno del Estado.

Entre las disposiciones tendentes a modificarse, destaca por su impacto vinculatorio, la Ley de Categorización Político Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas, que representa la norma específica relativa a la categoría que el Congreso del Estado, otorga a los núcleos de población que se crean en la Entidad.

Así, esta reforma resulta no solamente derivada, sino de apremiante necesidad, para construir un esquema jurídico integral y congruente, que permita, como ya se citó, la ejecución ordenada de los centros de población de nueva creación, particularmente las Ciudades Rurales Sustentables, y por ende, la atención inmediata de las demandas comunitarias en las zonas afectadas por los fenómenos meteorológicos del año próximo pasado, así como combatir la segregación poblacional en el territorio del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan  
diversas disposiciones a la Ley de Categorización Político  
Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas**

**Artículo Primero.-** Se reforman el contenido de los artículos 4° y 5°; la denominación del Capítulo II, del Título Primero; así como la distribución del propio Título Primero, pasando de uno a siete Capítulos, agrupándose los artículos 1° al 6°, en el primero de ellos, los artículos 7° al 10, en el segundo, el artículo 10 Bis, en el tercero, los artículos 11 al 12, en el cuarto, el artículo 13, en el quinto, el artículo 14, en el sexto, y 15, en el séptimo; de la Ley de Categorización Político Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.-** Un segundo párrafo, al artículo 22; los Capítulos II al VII, del Título Primero, con la inclusión de un artículo 10 Bis, en el Capítulo III, que se adiciona; así como un Capítulo II, al Título Tercero, que incluye un artículo 23, a la Ley de Categorización Político Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas.

**Artículo Tercero.-** En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Categorización Político Administrativa de los Núcleos de Población del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Título Primero**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículos 1º. Al 3º. ...**

**Artículo 4º.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por categoría político-administrativas, a la clasificación otorgada por el Congreso del Estado a los núcleos de población, con base en el procedimiento de constitución, los servicios públicos que prestan, el grado de concentración demográfica y su importancia en general.

**Artículo 5º.-** Las categorías político-administrativas se clasifican en:

- I. Ciudades.
- II. Ciudades rurales sustentables.
- III. Villas.
- IV. Pueblos.
- V. Rancherías, colonias, parajes, cantones o riberas.

**Artículo 6º.-** Para el mejoramiento . . .

**Capítulo II  
De las Ciudades**

**Artículo 7º. Al 10. ...**

**Capítulo III  
De las Ciudades Rurales Sustentables**

**Artículo 10 Bis.-** Se consideran ciudades rurales sustentables, aquellas áreas territoriales en el Estado, constituidas para concentrar asentamientos humanos dispersos, a fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que las integren, proporcionándoles servicios de calidad y oportunidades

económicas, mediante la construcción, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de centros poblacionales que permitan el desarrollo integral sustentable de la región, con respeto al medio ambiente, la cultura y costumbres de los habitantes.

El establecimiento de las Ciudades Rurales Sustentables, tendrá lugar mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador del Estado de Chiapas, en términos de la legislación de la materia.

**Capítulo IV  
De las Villas**

**Artículo 11. Al 12. . . .**

**Capítulo V  
De los Pueblos**

**Artículo 13.-** Por pueblo . . .

**Capítulo VI  
De las Rancherías, Colonias, Parajes, Cantones o Riberas**

**Artículo 14.-** El núcleo . . .

**Capítulo VII  
Disposiciones Generales para las Ciudades y Villas**

**Artículo 15.-** Las cabeceras municipales, . . .

**Título Segundo**

**Capítulo I  
De la Autoridad Competente**

**Artículo 16.-** El Congreso del Estado . . .

**Título Tercero**

**Capítulo I  
Del Procedimiento**

**Artículos 17. Al 21. . . .**

**Artículo 22.-** La acción de fundar . . .

Tratándose de ciudades rurales sustentables, el Decreto de creación y la categoría que otorgue el Congreso del Estado conforme a lo señalado en el presente ordenamiento, solamente tendrá lugar a propuesta del Gobernador del Estado.

**Capítulo II**  
**De la Aplicación Estricta de la Ley**

**Artículo 23.-** Queda prohibida cualquier acción tendente a fundar nuevos centros de población, sin que previamente se cuente con carta urbana y no se acredite la suficiencia de recursos para garantizar la calidad de vida de los habitantes, como son agua potable, suficiente, drenaje o letrinas ecológicas, electrificación, disposición de residuos sólidos, infraestructura educativa y de salud, así como reservas territoriales para conformar áreas verdes.

La contravención a lo anterior, tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas y/o penales que en su caso determinen las disposiciones conducentes.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la naturaleza y fines de este Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre de dos mil ocho. D.P. C. Sami David David.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno**  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**  
**Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 135**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 135**

**El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso.

Que mediante Oficio número SG/1059/08, de fecha 25 de noviembre de 2008 y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo con esa misma fecha, signado por el Ciudadano Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirigido al Diputado Sami David David, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, por medio del cual solicitó autorización para dar baja del patrimonio municipal a las siguientes Unidades Vehiculares:

- 1.- Camión Marca Ford, Modelo 1989, con número de Serie C1314UMEO-05279, propiedad que se acredita con el endoso por parte del Gobierno del Estado a favor del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la Factura número 14324 de fecha 06 de noviembre de 1989, expedida por la Empresa Disauto S.A. de C.V., Distribuidores de Autocamiones de Chiapas, S.A. de C.V.; 2.- Camión Marca Chevrolet, Modelo 1999, con número de Serie 3GCM7H1C8XM502055, propiedad que se acredita con la Factura número 6426, de fecha 14 de agosto de 1999, emitida por la empresa Automotriz Farrera, S.A. de C.V.; y 3.- Camión Marca Chevrolet, Modelo 1999, con número de Serie 3GCM7H1C2XM502049, propiedad que se acredita con la Factura número 6444, de fecha 18 de Agosto de 1999, expedida por la Empresa Automotriz Farrera, S.A. de C.V. Todas las facturas antes citadas están certificadas por el Licenciado Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cabe mencionar que dichas unidades vehiculares serán donadas a los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, para la prestación del servicio de limpia, toda vez que carecen de estas unidades vehiculares.

Cabe señalar que al oficio antes mencionado, le anexó la autoridad municipal la siguiente documentación: Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 36, de fecha 8 de septiembre de 2008; Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 42, de fecha 29 de octubre de 2008, donde se hace constar la baja del patrimonio municipal de dichas unidades vehiculares con el objeto de otorgarlas en donación a favor de los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas; Fotografías de cada una de las unidades vehiculares; Copias Certificadas de las Facturas de cada uno de los Vehículos donde se acredita la propiedad municipal; y las solicitudes de donación que realizan los Ciudadanos Roberto Ruiz Morales, Ing. Osvaldo García Solís y Porfirio Lugardo López, Presidentes Municipales Constitucionales de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas, respectivamente, al Ciudadano Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal Constitucional de

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cabe mencionar, que dichas solicitudes fueron certificadas por el Licenciado Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En consecuencia a lo anterior, en Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, de fecha 04 de diciembre del año 2008, fue leído el Oficio mencionado en el párrafo segundo del presente considerando, y fue tomado con el expediente respectivo para su estudio, análisis y aprobación ante la Comisión de Hacienda.

De todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es atribución del Congreso aprobar o desaprobar cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad; por lo que la Comisión de Hacienda al haber revisado, analizado, y estudiado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico en comento, mismos que se encuentran descritos en el considerando único del presente decreto, llegó a la certeza que es procedente la baja del patrimonio municipal de las tres unidades vehiculares descritas en el presente ordenamiento, con el objeto de que sean donadas a los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas.

En tal virtud, con fecha 10 de diciembre de 2008, la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, emitió dictamen mediante el cual autoriza al Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para dar de baja del patrimonio municipal a 3 unidades vehiculares, con el objeto de que sean donadas a los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### Decreto

**Artículo Primero.-** Se autoriza la solicitud presentada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se aprueba al mismo para dar de baja del patrimonio municipal a 3 unidades vehiculares, con el objeto de que sean donadas a los municipios de La Concordia, Tuxtla Chico y Huixtla, Chiapas; con las características que se describen a continuación: 1.- Camión Marca Ford, Modelo 1989, con número de Serie C1314UMEO-05279, propiedad que se acredita con el endoso por parte del Gobierno del Estado a favor del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la Factura número 14324, de fecha 06 de noviembre de 1989, expedida por la Empresa Disauto S.A. de C.V., Distribuidores de Autocamiones de Chiapas, S.A. de C.V.; 2.- Camión marca Chevrolet, Modelo 1999, con número de Serie 3GCM7H1C8XM502055, propiedad que se acredita con la Factura número 6426, de fecha 14 de agosto de 1999, emitida por la empresa Automotriz Farrera, S.A. de C.V.; y 3.- Camión Marca Chevrolet, Modelo 1999, con número de Serie 3GCM7H1C2XM502049, propiedad que se acredita con la Factura número 6444, de fecha 18 de agosto de 1999, expedida por la Empresa Automotriz Farrera, S.A. de C.V.

**Artículo Segundo.-** La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las posibles irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

**Artículo Tercero.-** Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

**Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 06 días del mes de enero de 2009.- D. P. C. Sami David David.- D. S. C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Publicación No. 1017-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabines Guerrero**, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2º, fracción I, 4º y 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

**Considerando**

Que con fecha cinco de junio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 097, Tomo III, el Decreto por el que se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, que tiene por objeto recepcionar, dar seguimiento y determinar el trámite y las acciones que correspondan a las quejas, denuncias y cualquier solicitud que en relación al ejercicio de la función pública, haga la ciudadanía respecto de las acciones, programas y proyectos gubernamentales.

Así, la Contraloría Social ha servido como enlace entre el Gobierno y la sociedad, para atender las denuncias y quejas de los ciudadanos, con relación al ejercicio de la función pública y el desempeño de todos los que realizan dicha actividad, recogiendo el sentir social relativo, para que a través de dicho organismo se canalicen las mismas a fin de mejorar la calidad en el servicio y eficientar los sistemas, programas y acciones gubernamentales en beneficio de todos los chiapanecos.

Sin embargo, actualmente el funcionamiento y atribuciones que la Contraloría Social han desempeñado, sobre todo en ese gran quehacer de atención personalizada para con la ciudadanía, hacen imperativo su fortalecimiento institucional y la reorientación de de sus funciones, para que partiendo de sus funciones y el área de servicios a la que va dirigida, se identifique plenamente con su denominación y las atribuciones que realiza, la cual en términos de la legislación vigente, van de la mano con la que la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le confiere a la Secretaría General de Gobierno.

Por todo ello, y con la finalidad de identificar plenamente las acciones que desarrollan los organismos de Gobierno, en función a su naturaleza jurídica, la adscripción de la que dependen y la idoneidad de las acciones que realizan, específicamente las atribuidas a la Contraloría Social, es necesario modificar sus Decreto de Creación, con el propósito de adscribir funcional y administrativamente a dicho organismo, a la Secretaría General de Gobierno, quien tiene a su cargo dicha tarea gubernamental, en términos de la legislación estatal.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 6º; y se reforman las fracciones III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII y XV, del artículo 8º, del Decreto por el que se crea la Contraloría Social del Gobierno del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.-** Se crea la Contraloría Social, como un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría General de Gobierno, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, estableciendo su domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Artículo 2º.-** La Contraloría Social tendrá como objeto principal, evaluar la gestión y el desempeño de las dependencias, entidades, delegaciones regionales, delegaciones municipales y demás organismos que integran a la administración pública estatal, en las diferentes regiones del Estado, de acuerdo a los indicadores que para tales efectos se establezcan.

Para tal efecto la Contraloría Social a través de sus delegaciones regionales presentará al Titular del Poder Ejecutivo informes mensuales de los resultados obtenidos en las evaluaciones realizadas.

**Artículo 3º.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Contraloría Social, tendrá las atribuciones que señale su Reglamento Interior.

**Artículo 6º.-** La Contraloría Social, tendrá como Titular a un Director General, que estará directa y jerárquicamente subordinado al Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien podrá delegar las atribuciones propias de la Dependencia, que así considere convenientes, de acuerdo a la naturaleza y al objeto de creación del órgano administrativo desconcentrado.

**Artículo 8°.- El Director General de la ...****I. A la II. ...**

- III.** Presentar al Titular de la Secretaría General de Gobierno, los planes y programas de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Contraloría Social.
- IV.** ...
- V.** Formular los programas de organización y las políticas públicas generales y específicas a que deberá sujetarse la Contraloría Social en el ejercicio de sus funciones, y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría General de Gobierno, para su aprobación y autorización correspondientes.
- VI.** Proponer la selección, contratación y promoción de recursos humanos de la Contraloría Social, previa autorización del Titular de la Secretaría General de Gobierno, y de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- VII.** Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación de la Contraloría Social, informando periódicamente al Secretario General de Gobierno, sobre el resultado de los mismos.
- VIII.** ...
- IX.** Elaborar y someter a consideración del Secretario General de Gobierno, el anteproyecto de reglamento interior de la Contraloría Social, así como los manuales administrativos y las modificaciones que éstos requieran.
- X.** Acordar con el Titular de la Secretaría General de Gobierno, las comisiones que éste le asigne, y mantenerlo informado sobre su desarrollo, ejecución y cumplimiento.
- XI.** Informar al Titular de la Secretaría General de Gobierno, acerca del cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría Social, las limitaciones o avances de sus programas.
- XII.** ...
- XIII.** Rendir cuentas al Titular de la Secretaría General de Gobierno, con relación a las funciones y operación de la Contraloría Social, con la periodicidad que éste determine.
- XIV.** ...
- XV.** Los demás asuntos que en razón al objeto de creación de la Contraloría Social, le correspondan en términos de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, así como, las que le asigne el Gobernador del Estado, directamente, o a través del Titular de la Secretaría General de Gobierno.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Las Dependencias normativas del Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

**Publicación No. 1018-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juntos Progresamos 2008-2010.

**H. Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla**

C. Profra. María de Lourdes López López, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 2º, 38, Fracción II, 39, 42, fracciones I, II y VIII, 63, fracciones I, IV, V, y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2008, Acta No. 20, a sus habitantes hace saber:

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 152, de fecha 29 de enero de 2003; y al Acuerdo de Autorización en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de febrero en donde se crea el Comité de Adquisiciones del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Que se otorga vida jurídica a el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, que se encargará de efectuar y validar los procedimientos de adjudicación

de los contratos, que se deriven de las licitaciones públicas e invitación abierta, subsanando la necesidad de establecer medidas necesarias para el desarrollo administrativo del Municipio y a efecto de garantizar y mantener el control de las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, así como la contratación de servicios, con eficiencia, profesionalismo y honradez que se traduzcan en estabilidad y desarrollo del Municipio.

Y por lo tanto se hace necesario la creación de un Reglamento Interno que contribuya al fortalecimiento y modernización del marco jurídico-normativo que regule las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gastos, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de los servicios para el eficiente funcionamiento del Municipio.

Por las consideraciones anteriores y con los fundamentos expuestos, los integrantes del Cabildo de este Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, tiene a bien expedir el presente:

**Reglamento Interno del Comité de Adquisiciones, del Honorable  
Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa  
2008-2010**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** El Comité de Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, es un órgano creado por acuerdo del mismo Ayuntamiento, con las atribuciones que en dicho acuerdo se contienen para la correcta aplicación de la Ley de Adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios relativos a los mismos, del Estado de Chiapas, y tiene por objeto coordinar y evaluar el sistema de adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas deba ejecutar; a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las adquisiciones, contratos y prestaciones de servicios se harán mediante convocatoria pública o por invitación directa, para que libremente se presenten proposiciones solventes en cotizaciones abiertas o en sobres cerrados, que serán abiertos publicamente por los integrantes del Comité de Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el acto de presentación y apertura de proposiciones para su análisis posterior.

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del Comité de adquisiciones del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, las obligaciones y facultades de los miembros del mismo.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de este Reglamento se entendera por:

I.- **Ley:** La Ley de Adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios relativos a los mismos, del Estado de Chiapas; así como la Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas en su caso.

II.- **Comité:** El Comité de Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

III.- **Dependencias:** Las direcciones de este Honorable Ayuntamiento Constitucional.

**Artículo 4°.-** El Comité tendrá como domicilio legal, las instalaciones de Palacio Municipal s/n de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

## Capítulo II Del Comité

**Artículo 5°.-** Las atribuciones del Comité son las contenidas y previstas por el artículo tercero del acuerdo que lo crea.

**Artículo 6°.-** El Comité celebrará sesiones con la periodicidad de 2 reuniones ordinarias por mes, en caso de emergencia se efectuará reunión extraordinaria, en las que se tratará:

- I.- La discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes sobre los asuntos que se sometan a consideración.
- II.- La creación de sub-comités o grupos de trabajo que resulten necesarios y la incorporación de las asesorías que se consideren convenientes.
- III.- La revisión de los informes de los estudios encomendados a los sub-comités o grupos de trabajo que se creen o asesorías que se soliciten.
- IV.- La invitación a las sesiones, a los sectores públicos, social y privado, cuando les corresponda.
- V.- Los demás asuntos que se determinen en la orden del día.

**Artículo 7°.-** Las convocatorias para las sesiones deberán hacerse por escrito debidamente firmada por el Presidente del Comité o Secretario Técnico del Comité, la que deberá contener la orden del día y girarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas, si la sesión, no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, esta se realizará el día hábil siguiente en el mismo horario.

**Artículo 8°.-** Para que la sesión se considere legalmente constituida, deberá contar con la asistencia de cuando menos el 50% más un miembro permanente y sus acuerdos serán válidos únicamente cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

**Artículo 9°.-** En el acuerdo del Comité que establezca la creación de los grupos de trabajo convoquen a una asesoría, deberá señalarse expresamente el asunto a cuyo estudio y conclusión deberán dedicarse, debiendo presentar al Comité en el plazo pactado, informe pormenorizado, para su discusión y aprobación.

**Capítulo III  
De los Miembros del Comité**

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I.- Presidente: - Oficial Mayor
- II.- Vocales: - Síndico Municipal  
- Tesorero  
- Contralor Interno  
- Regidor  
- Coordinador Agropecuario
- III.- Secretario Técnico: - Jefe del Departamento de Recursos Materiales
- IV.- Testigos: - Coordinador de Área "B"
- IV.- Sector Público: - Los Directores de la Administración Pública Municipal, que tengan interés directo.
- V.- Sector Privado: - Cámara Nacional de Comercio.  
- Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C.  
- Centro Patronal de Chiapas, A.C.  
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.
- VI.- Sector Social: - Representantes de organizaciones legalmente constituidas y que a juicio del Comité, deban ser convocados

**Artículo 11.-** El Presidente, los Vocales y el Secretario Técnico del Comité, serán considerados representantes permanentes, con derecho a voz y voto.

La Contraloría Municipal, participará única y exclusivamente con derecho a voz y en ejercicio de sus facultades podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por la ley.

**Artículo 12.-** Los representantes del Sector Público a los que se refiere la fracción IV, del artículo 10, de este Reglamento, serán convocados únicamente cuando tengan un interés o participación directa, y tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 13.-** Los miembros de los sectores Privado y Social, a que se refiere las fracciones V y VI, del artículo 10, de este Reglamento. Serán convocados cuando a juicio del Comité sea necesario y tendrán derecho a voz.

**Artículo 14.-** Los miembros permanentes podrán acreditar con nombramiento oficial en cada caso justificado. A un representante. Quien tendrá en el seno del Comité las mismas facultades que a aquellos les correspondan.

**Artículo 15.-** Los miembros del Comité, comprendidos en las fracciones IV, V y VI, del artículo 10, de este Reglamento, deberán nombrar y acreditar en forma oficial a sus representantes.

**Artículo 16.-** Corresponden al Presidente:

- I.- Representar al Comité y presidir las sesiones.
- II.- Convocar por conducto del Secretario Técnico a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III.- Presentar las propuestas para dictamen.
- IV.- Dirigir los debates en las sesiones del Comité y someter a votación los asuntos que así lo exijan.
- V.- En caso de juntas extraordinarias el Presidente, por medio del Secretario Técnico, convocará vía telefónica a los integrantes del Comité.
- VI.- Firmar los cuadros comparativos previamente sancionados así como el acta respectiva.
- VII.- Las demás que expresamente le asigne el presente Reglamento o el propio Comité mediante algún acuerdo.

**Artículo 17.-** Corresponde a los Vocales:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité.
- II.- Sugerir al Presidente los asuntos que deben tratarse en las sesiones del Comité.
- III.- Intervenir en las discusiones del Comité.
- IV.- Emitir su voto en los asuntos tratados en el Comité que así lo exijan.
- V.- Firmar los cuadros comparativos previamente sancionados así como el acta respectiva.
- VI.- Las demás que expresamente le signe el presente Reglamento o el propio Comité, mediante algún acuerdo.

**Artículo 18.-** Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Elaborar orden del día para cada sesión.
- II.- Convocar a las sesiones a petición del Presidente, a los miembros del Comité.
- III.- Asistir a las sesiones y fungir como Secretario de las mismas.

- IV.- Intervenir en las discusiones del Comité.
- V.- Emitir su voto en los asuntos tratados en el Comité, que así lo exijan.
- VI.- Asentar el acta en el libro autorizado en el que obren los acuerdos definitivos tomados por el Comité.
- VII.- Elaborar los acuerdos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que correspondan.
- VIII.- Comunicar por escrito a quien corresponda los acuerdos tomados por el Comité.
- IX.- Turnar a los sub-comités o grupos de trabajo o asesorías los asuntos que le sean asignados.
- X.- Someter al acuerdo del Presidente de Comité, el despacho de los asuntos de su competencia
- XI.- Informar al Comité sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.
- XII.- Coordinar el grupo técnico de análisis de información.
- XIII.- Conciliar en su caso, con la Dirección solicitante las correcciones a las propuestas presentadas.
- XIV.- Emitir las observaciones a que haya lugar, derivada de la documentación presentada por la dirección solicitante.
- XV.- Las demás que expresamente le asigne el presente Reglamento, o el propio Comité, mediante algún acuerdo.

**Artículo 19.-** Corresponde a los demás miembros:

- I.- Asistir a las sesiones.
- II.- Participar en las discusiones y debates.
- III.- Proponer al Comité, asuntos específicos a tratarlos en sesiones subsecuentes.
- IV.- Las demás que expresamente les asigne el propio Comité, mediante algún acuerdo.

**Capítulo IV**  
**Del Grupo Técnico**

**Artículo 20.-** Los miembros permanentes del Comité podrán designar un asistente técnico que apoyará en la función de análisis de los paquetes de información de todas y cada una de las propuestas que presente la dirección solicitante.

**Artículo 21.-** Estos asistentes técnicos serán coordinados por el Secretario Técnico del Comité, y carecen de personalidad para llevar a cabo cualquier tipo de gestiones en nombre y representación del Comité.

**Artículo 22.-** Los resultados del grupo técnico tienen carácter analítico y propositivo, y no resolutive.

### **Capítulo V Del Dictamen**

**Artículo 23.-** (Sic) El Comité dictaminará sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios de que se trate; mismas que se realizarán conforme a los criterios que a continuación se detallan.

- I.- Compra Directa:** El Comité podrá autorizar a la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, para que, previa solicitud de la dependencia correspondiente, realice o autorice compras de contado en forma directa, hasta 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos.
- A)- Con factura, recibo de arrendamiento o de honorarios que reúna requisitos fiscales hasta 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas.
  - B)- Lo referido en esta fracción, no se someterá al dictamen del Comité y será responsabilidad de las dependencias involucradas. Por ningún motivo los materiales o servicios que soliciten y adquieran serán repetitivos.
  - C)- No podrá efectuarse más de una adquisición o contratación por el mismo concepto en un período de veinte días.
  - D)- La Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, deberá informar trimestralmente en forma detallada al Comité, de las adquisiciones o contrataciones que se realicen en los términos de esta fracción.
- II.- Pedido Menor:** De 151 a 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas.
- A)- Estas adquisiciones se realizarán por conducto del departamento de recursos materiales y patrimonio municipal, dependiente de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, reuniendo los siguientes requisitos.
    - 1.- Las direcciones solicitantes deberán elaborar requisiciones, con la descripción clara y precisa de los bienes a adquirir y suscrita por el titular que corresponda.
    - 2.- El Departamento de Recursos Materiales y Patrimonio Municipal, deberá obtener tres cotizaciones por lo menos. Elaborar cuadro comparativo y el pedido respectivo.
    - 3.- Las cotizaciones se recibirán en sobre cerrado y participarán en su apertura, los representantes del Sub-comité que para tal efecto nombre el Comité.
- III.- Pedido Mayor:** De 701 a 35,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas.

- A)- Estas adquisiciones deberán ser sometidas a consideración del Comité para su análisis y dictamen, recabando como mínimo de tres a cinco cotizaciones de la invitación general, que para tal efecto se haya girado a los proveedores y a los prestadores de servicios inscritos en el padrón respectivo, mismas que se recibirán en sobre cerrado para la formulación del cuadro comparativo; participando en la apertura de los sobres, los representantes que para tal efecto nombre el Comité.
  - B)- Las cotizaciones deberán solicitarse a los proveedores mediante invitación general formulada por el Comité de adquisiciones, en base a las requisiciones presentadas por las direcciones solicitantes y en las que contemplará los requisitos que debe llenar el proveedor tales como. Estar registrado en el padrón correspondiente, condiciones de pago, lugar y fecha de entrega, vigencia de la oferta, entre otros; se le debe indicar al proveedor la fecha límite de recepción de cotizaciones.
- IV.- Por Concurso:** El concurso deberá desahogar todas las fases establecidas por la reglamentación respectiva, tales como la propia convocatoria, las bases del concurso, las garantías de sostenimiento de las ofertas, la entrega de muestra y/o catálogo, así como toda la documentación adicional requerida. La recepción de las ofertas, las garantías y los poderes de los asistentes y su registro; el acto de apertura de ofertas; la evaluación de las ofertas; La determinación de los concursantes y ganadores; el fallo, la firma de los pedidos, contratos, la entrega y aceptación o rechazo de los bienes y las demás que marque el Comité. Dicho concurso, deberá ser convocado a través de órgano de difusión municipal, según considere el pleno del Comité.
- A)- **Concurso Menor:**  
Se celebrará cuando el monto de las adquisiciones o suministros de bienes y servicios este comprendido entre 35,001 a 70.000 veces el salario mínimo general vigente en el municipio y su convocatoria deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.
  - B)- **Concurso Mayor:**  
Se celebrará cuando el monto de las adquisiciones o suministros de bienes y servicios este comprendido de 70,001 veces el salario mínimo general vigente en el municipio en adelante y su convocatoria deberá publicarse en estrado, así como en uno de los periódicos de mayor circulación.
- V - Para aquellos casos de excepción no contemplados en las modalidades descritas en las fracciones anteriores, el Comité decidirá los criterios y procedimientos a adoptarse en cada caso concreto, mediante el acuerdo que tome para tal efecto.

Por lo que se refiere a las adquisiciones que por programas de inversión realicen las direcciones de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, autorizadas para ejercer estos programas, el Comité sancionará la adquisición realizada.

**Artículo 24.-** Las direcciones solicitantes de este Honorable Ayuntamiento, deberán rendir a solicitud del Comité o de cualquiera de sus miembros, en su caso, las explicaciones y descripciones que se requieran durante la sesión de dictamen.

**Artículo 25.-** Para cumplir con el espíritu del acuerdo que crea el Comité, los elementos de juicio que servirán de base para calificar a las proposiciones serán:

- I - De la propuesta:
  - A)- Calidad.
  - B)- Costo.
  - C)- Tiempo.
  
- II - Del proveedor:
  - A)- Experiencia (sic).
  - B)- Trayectoria.
  - C)- Profesionalismo.
  - D)- Capacidad técnica.
  - E)- Capacidad financiera.

**Artículo 26.-** En cada caso y después de analizar la propuesta presentada, el Comité emitirá el fallo correspondiente, mismo que servirá de base para la adjudicación del pedido o contrato por las adquisiciones, arrendamientos o servicios que realizará la dependencia solicitante de conformidad con lo señalado por la ley. El fallo que adopte el Comité, deberá transcribirse en la misma fecha en documento por aparte y suscribirse por todos los que hayan intervenido en el acto, mismo que será notificado a las direcciones de este Honorable Ayuntamiento solicitantes y se dará a conocer públicamente en el acto de fallo y adjudicación.

**Artículo 27.-** El fallo del Comité será inapelable y definitivo.

## **Capítulo VI De las Sanciones**

**Artículo 28.-** Las infracciones al contenido del presente Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Extrañamiento por escrito.
- II.- Pérdida del derecho de membresía tratándose de representantes de los sectores privado y social.
- III.- Las que señale la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos tratándose de miembros permanentes y miembros del sector público a que se refiere el artículo 10, fracción IV, del presente Reglamento.

**Artículo 29.-** Toda infracción se calificará en el seno del Comité y se comunicará, tratándose de miembros permanentes y miembros del Sector Público. Al Presidente Municipal o al superior jerárquico que corresponda.

**Artículo 30.-** Para calificar y solicitar la imposición de alguna sanción, se escuchará al infractor en audiencia única para que aporte las pruebas que tuviera en su favor. Instruyendo acta administrativa fundamentada.

**Artículo 31.-** Según la gravedad del acto u omisión de que fueran responsables y afecten los intereses de este Honorable Ayuntamiento, el Comité podrá suspender temporalmente o definitivamente, las invitaciones a participar; o solicitar la cancelación del registro en el padron correspondiente; de los proveedores o prestadores de servicios que no cumplan en sus términos por causas imputables a ellos, con las condiciones de sus cotizaciones, o con algún pedido o contrato a que se hubiesen comprometido.

**Artículo 32.-** A solicitud del Comité, la sección de almacén, deberá informar de las existencias de los materiales, mediante, listados con las siguientes columnas:

**Cantidad. Unidad. Descripción del Material**

**Artículo 33.-** Las reformas y adiciones al presente Reglamento deberán conocerse expresamente en el libro de actas, pudiendo ser transcritas con la debida publicidad.

**Artículo 34.-** Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento, podrán resolverse en las sesiones del Comité y se acordarán como corresponden en el libro de actas, entendiéndose aplicables en forma inmediata.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al director del Periódico Oficial del Estado; para su publicación.

**Artículo Tercero.-** Quedan derogados, todas aquellas disposiciones contenidas en otros reglamentos que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** Los trámites realizados en materia de adquisición, de este Ayuntamiento Municipal, a partir del 01 de enero de 2008, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado.-** En el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. Celebrado en Sesión Extraordinaria, acta número 20, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho.

C. Profra. María de Lourdes López López, Presidenta Municipal Constitucional.- C. Lic. Francisco Javier Chambé Morales, Secretario Municipal del Ayuntamiento.- Prof. Samuel León García, Primer Regidor.- Prof. Roberto Martínez Maza, Segundo Regidor.- C. Lic. Víctor Manuel Gómez González, Tercer Regidor.- C. Dr. Luis A. Nanguilasmú Avendaño, Cuarto Regidor.- C. Bersaín Galdámez Mendoza, Quinto Regidor.- C. Doroteo Campero Pérez, Sexto Regidor.- Rúbricas.

## Publicación No. 1019-A-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabines Guerrero**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 44, de la Constitución Política local, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en Vigor; en coordinación con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Administración, con fundamento y en uso de las facultades conferidas por los artículos 13, 27, fracciones I, II y III, 28, fracciones IV, VII y XI, 29 fracción XXXI y 31, fracción IV, del último ordenamiento invocado; y,

**Resultando**

- I.- Que mediante Decreto número 587-A-2007, de fecha 30 de julio de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 060, Tomo III, de fecha 14 de noviembre de ese mismo año, se concedió al **C. Eucebio Hernández Pérez**, su Pensión por Vejez, misma que comenzó a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación, la cual fue devengada hasta el día 28 de marzo de 2008, fecha en que el citado pensionado falleció.
- II.- Que en ese sentido la **C. Bella Aurora Méndez Ruiz**, esposa del extinto **C. Eucebio Hernández Pérez**, ha ejercido su derecho solicitando su Pensión por Viudez, fundando su petición en el hecho de que su difunto esposo, fue trabajador de confianza y pensionado, con 21 años de servicio, con categoría de Auxiliar de Servicios "A", adscrito en la nómina de Jubilados de Burocracia de esta Secretaría.
- III.- En relación con los hechos constitutivos de su petición, la **C. Bella Aurora Méndez Ruiz**, en vía de prueba presentó la siguiente documentación: 1.- Copia del Periódico Oficial del Estado número 060, Tomo III, de fecha 14 de noviembre de 2007; 2.- Acta de Nacimiento del Extinto; 3.- Acta de Defunción; 4.- Acta de Matrimonio; 5.- Acta de Nacimiento de la Beneficiaria; 6.- Constancia de Percepción de Sueldo y 7.- Demás Documentos Oficiales.

**Considerando**

- I.- Que es constante preocupación del Gobierno del Estado, proporcionar toda protección económica al empleado público activo y pensionado, así como también a sus familiares derechohabientes, los cuales en determinado momento pueden quedar desamparados por el deceso de aquellos.
- II.- Que después de haber analizado la documentación presentada por la **C. Bella Aurora Méndez Ruiz**, y en virtud de que al **C. Eucebio Hernández Pérez**, le fue concedida su Pensión por Vejez, como recompensa a los servicios prestados, y que con fecha 28 de marzo de 2008, dejó de existir.
- III.- Que en consecuencia, el Gobierno del Estado tiene el deber de corresponder solidariamente a los familiares derechohabientes de quienes dedicando el mejor de sus esfuerzos han prestado

sus servicios, por lo que es válido y justo otorgar pensión a los dependientes económicos de éstos, y debiendo resolver, se:

**Acuerda**

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 39 fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas; 122, 123 y 125 fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se concede a la **C. Bella Aurora Méndez Ruiz**, esposa del extinto **C. Eucebio Hernández Pérez**, la Pensión por Viudez solicitada.

**Segundo.-** El importe mensual de esta Pensión por Viudez, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, durante el primer año, se cubrirá en un 100% de la pensión por Vejez que percibía el extinto **C. Eucebio Hernández Pérez**, integrado de la siguiente manera:

<b>Prestaciones de Retiro</b>	<b>\$</b>	<b>1,139.49</b>
<b>Compensación por Servicios Especiales</b>	<b>\$</b>	<b>312.76</b>
<b>Percepción Mensual Total</b>	<b>\$</b>	<b>1,452.25</b>

**(Mil, cuatrocientos cincuenta y dos pesos 25/100. M.N.)**

Sin embargo, conforme a lo ordenado en los artículos 104 y 129, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas, esta pensión disminuirá en un 10% anual, hasta quedar y permanecer en el 50% del Salario Mínimo Vigente en al Zona Geográfica "C", para el Estado de Chiapas.

**Tercero.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas; el monto de la Pensión concedida se aumentará al mismo tiempo en que se incrementen los sueldos de los trabajadores de confianza.

**Cuarto.-** Termina el derecho de percibir la Pensión por Viudez concedida, por el fallecimiento de la beneficiaria o bien que ésta contraiga nuevo matrimonio o concubinato, asimismo esta Pensión no podrá ser transferida a persona distinta por ningún título.

**Quinto.-** Este beneficio surtirá sus efectos legales correspondientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Sexto.-** Notifíquese y cúmplase.

**Dado** en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Guillermo Sauza Brindis, Secretario de Administración.- Rúbricas.

**Publicación No. 1020-A-2009**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabinés Guerrero**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 44, de la Constitución Política local, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor; en coordinación con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Administración, con fundamento y en uso de las facultades conferidas por los artículos 13, 27, fracciones I, II y III, 28, fracciones IV, VII y XI, 29, fracción XXXI, y 31, fracción IV, del último ordenamiento invocado; y,

**Resultando**

- I.- Que mediante Decreto número 92, de fecha 11 de mayo de 1978, publicado en el alcance al Periódico Oficial del Estado, número 20, de fecha 17 de mayo de ese mismo año, se concedió al **C. Flavio de León Camas**, su pensión por Jubilación, misma que comenzó a surtir efectos a partir del 16 de mayo de 1978, la cual fue devengada hasta el día 25 de septiembre de 1989, fecha en que el citado pensionado falleció.
- II.- Que en ese sentido la **C. Eloísa Alicia Herrera Guzmán**, esposa del extinto **C. Flavio de León Camas**, ha ejercido su derecho solicitando su Pensión por Viudez, fundando su petición en el hecho de que su esposo fue trabajador de base y jubilado, con categoría de Profesor de Música y Catedrático, en la Ciudad de Motozintla, Chiapas.
- III.- En relación con los hechos constitutivos de su petición, la **C. Eloísa Alicia Herrera Guzmán**, en vía de prueba presentó la siguiente documentación: 1.- Copia de Decreto número 92, de fecha 11 de mayo de 1978, publicado en el alcance al Periódico Oficial del Estado, número 20, de fecha 17 de mayo de ese mismo año; 2.- Acta de Nacimiento del Extinto; 3.- Acta de Defunción; 4.- Acta de Matrimonio; 5.- Acta de Nacimiento de la Beneficiaria; 6.- Constancia de Percepción de Sueldo y 7.- Demás Documentos Oficiales.

**Considerando**

- I.- Que es constante preocupación del Gobierno del Estado, proporcionar toda protección económica al empleado público activo y pensionado, así como a quien dedicando el mejor de sus esfuerzos fomentó en nuestro Estado la educación en sus diversas manifestaciones, como también a sus familiares derechohabientes, los cuales en determinado momento pueden quedar desamparados por el deceso de aquellos.
- II.- Que después de haber analizado la documentación presentada por la **C. Eloísa Alicia Herrera Guzmán**, y en virtud de que al **C. Flavio de León Camas**, le fue concedida su Pensión por Jubilación, como recompensa a los servicios prestados y que con fecha 25 de septiembre de 1989, dejó de existir.

III.- Que en consecuencia, el Gobierno del Estado tiene el deber de corresponder solidariamente a los familiares derechohabientes, de quienes dedicando el mejor de sus esfuerzos han fomentado en nuestro Estado la Educación en sus diversas manifestaciones, por lo que es válido y justo otorgar pensión a los dependientes económicos de éstos, y debiendo resolver, se:

**Acuerda**

**Primero.-** Con fundamento en el Decreto número 92, de fecha 11 de mayo de 1978, publicado en el alcance al Periódico Oficial del Estado, número 20, de fecha 17 de mayo de ese mismo año, se concedió al **C. Flavio de León Camas**, su Pensión por Jubilación y de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas; 108, 122, 123 y 125, fracción I, 134 y 6°, transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se concede a la **C. Eloísa Alicia Herrera Guzmán**, la Pensión por Viudez solicitada.

**Segundo.-** El importe mensual de esta Pensión por Viudez, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, durante el primer año, se cubrirá en un 100% de la pensión por Jubilación que percibía el extinto **C. Flavio de León Camas**, integrado de la siguiente manera:

<b>Previsión Social Múltiple</b>	<b>\$</b>	<b>161.21</b>
<b>Despensa Magisterio</b>	<b>\$</b>	<b>30.40</b>
<b>Material Didáctico</b>	<b>\$</b>	<b>24.56</b>
<b>Compensación Fija</b>	<b>\$</b>	<b>2.72</b>
<b>Prestaciones de Retiro</b>	<b>\$</b>	<b>837.02</b>
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1,055.91</b>

**(Mil, cincuenta y cinco pesos 91/100. M.N.)**

Sin embargo, conforme a lo ordenado en los artículos 104 y 129, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas, esta pensión disminuirá en un 10% anual, hasta quedar y permanecer en el 50% del Salario Mínimo Vigente en la Zona Geográfica "C", para el Estado de Chiapas.

**Tercero.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas; el monto de la Pensión concedida se aumentará al mismo tiempo en que se incrementen los sueldos de los trabajadores de base.

**Cuarto.-** Termina el derecho de percibir la Pensión por Viudez concedida, por el fallecimiento de la beneficiaria o bien que ésta contraiga nuevo matrimonio o concubinato; asimismo esta Pensión no podrá ser transferida a persona distinta por ningún título.

**Quinto.-** Este beneficio surtirá sus efectos legales correspondientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Sexto.-** Notifíquese y cúmplase.

**Dado** en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Guillermo Sauza Brindis, Secretario de Administración.- Rúbricas.

#### Publicación No. 1021-A-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabines Guerrero**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 44, de la Constitución Política local, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor; en coordinación con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Administración, con fundamento y en uso de las facultades conferidas por los artículos 13, 27, fracciones I, II y III, 28, fracciones IV, VII y XI, 29, fracción XXXI, y 31, fracción IV, del último ordenamiento invocado; así como por el artículo 8°, fracción VII, del Reglamento Interior de la actual Secretaría de Hacienda; y,

#### Resultando

- I.- Que el **C. Armando González Borrallez**, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 03 de octubre de 2006, al desplomarse el techo de una casa habitación, en la cual se encontraba desempeñando sus actividades correspondientes como albañil, en el Programa de Reconstrucción de la Zona Afectada por el Huracán "Stan", Adscrito a la Delegación Costa, Soconusco y Sierra, dependiente de la Unidad de Coordinación Regional de Delegaciones, de la extinta Secretaría de Obras Públicas; ha ejercido su derecho solicitando su Pensión por Incapacidad Total y Permanente, derivada del Riesgo de Trabajo sufrido, fundando su petición, en la disminución física que padece actualmente consistente en: **Desviación del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos de columna lumbar y paresia con marcha posible.**
- II.- En relación con los hechos constitutivos de su petición, el **C. Armando González Borrallez**, en vía de prueba, presentó la siguiente documentación: 1.- Acta de Nacimiento; 2.- Constancia de Servicio Activo y Percepción de Sueldo, Expedida por la Extinta Secretaría de Obras Públicas; 3.- Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha 03 de octubre del año 2006, Expedido

por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde Consta la Descripción, Forma y Sitio en donde ocurrió el Accidente de Trabajo; 4.- Dictamen emitido por el Titular de la Dirección del Hospital General de Zona No. 1, Servicio de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social; 5.- Demás Documentos Oficiales.

### Considerando

- I.- Que es constante preocupación del Gobierno del Estado, proporcionar toda protección económica al empleado público de confianza, que como trabajador no sólo está sujeto al desgaste orgánico funcional ocasionado por el tiempo, sino a la pérdida de facultades físicas útiles al servicio.
- II.- Que después de haber analizado la documentación presentada por el **C. Armando González Borrallez**, ha quedado plenamente demostrado que prestó sus servicios al Gobierno del Estado y que actualmente a consecuencia del Riesgo de Trabajo sufrido, presenta **disminución física en forma total y permanente que le impide continuar con el desempeño de sus funciones.**
- III.- Que el **C. Armando González Borrallez**, en virtud del desempeño de las diversas funciones que le fueron encomendadas, éste siempre se condujo con alto sentido de probidad, responsabilidad, lealtad e institucionalidad.
- IV.- Que el Gobierno del Estado, tiene el deber de corresponder solidariamente a quienes, por virtud de su desempeño, presentan inhabilitación física total y permanente que les impida continuar en sus funciones, otorgando la Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de un Riesgo de Trabajo.
- V.- Que las Pensiones por Incapacidad Total y Permanente derivadas de un Riesgo de Trabajo, se conceden con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años; tiempo en el cual, tanto el peticionario, como Gobierno del Estado, podrán solicitar u ordenar, respectivamente, la revisión de la incapacidad, con el fin de disminuir o aumentar, según sea el caso, la cuantía de la pensión, por lo que, debiendo resolver, se:

### Acuerda

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 39, Fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas; 75, 76 y 79, fracción IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se concede al **C. Armando González Borrallez**, con Categoría de Albañil, en el Programa de Reconstrucción de la Zona Afectada por el Huracán "Stan", adscrito a la Delegación Costa, Soconusco y Sierra, dependiente de la Unidad de Coordinación Regional de Delegaciones, de la extinta Secretaría de Obras Públicas la **Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de un Riesgo de Trabajo, solicitada.**

**Segundo.-** Que con carácter de provisional, el importe mensual de esta Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de un Riesgo de Trabajo, será del 100% del sueldo básico mensual que percibe el **C. Armando González Borrallez**, según lo señalado en el artículo 79, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, establecido de la siguiente manera:

**Salario Integro**

**\$ 4,320.00**

**(Cuatro mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

**Tercero.-** Una vez transcurrido el período de adaptación de la Pensión, esta se considerará definitiva, y su revisión podrá hacerse una vez al año.

**Cuarto.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas; el monto de la Pensión concedida se aumentará al mismo tiempo en que se incrementen los sueldos de los trabajadores de confianza.

**Quinto.-** Este beneficio surtirá sus efectos legales correspondientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Sexto.-** Notifíquese y cúmplase.

**Dado** en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de abril del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Finanzas.- Guillermo Sauza Brindis, Secretario de Administración.- Rúbricas.

**Avisos Judiciales y Generales:**

**Publicación No. 558-C-2008**

**Aviso de Reducción de Capital**

**Moto Galería, S.A. de C.V.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general: Que por acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Moto Galería", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el 8 de diciembre de 2008, se tomó entre otros acuerdos: Disminuir el capital social en la parte

fija de la suma de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos, moneda nacional), a la cantidad de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos, moneda nacional), mediante el reembolso a accionistas de la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos, moneda nacional), y cancelación de acciones por exhibiciones no realizadas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 22 de diciembre de 2008.

C.P. Nicolás Coutiño Albores, Administrador Único y Presidente de la Asamblea.- Rúbrica.

Tercera Publicación



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

